

AUTO N. 07031

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados Nos. 2019ER208858 del 09 de septiembre de 2019 y 2019ER276652 del 28 de noviembre de 2019**, la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.211.777-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, presentó ante esta Secretaría escrito de solicitud para la autorización de tratamiento silvicultural de (4) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, para el proyecto **“CARREFOUR (ETAPA CONSOLIDAD) BAVARIA (ETAPA POR DESARROLLAR)”**, localizado con nomenclatura urbana en la Avenida Calle 170 No. 69 – 47 de la Localidad Suba de esta ciudad.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2019ER208858 del 09 de septiembre de 2019 y 2019ER276652 del 28 de noviembre de 2019**, previa visita realizada el día **30 de diciembre de 2019**, correspondiente al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 69 – 47 de la Localidad de Suba de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-00943 del 27 de enero de 2019**.

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre consideró viable, según lo establecido en el **Concepto**

Técnico No. SSFFS-00943 del 27 de enero de 2019, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con el proyecto denominado **“CARREFOUR (ETAPA CONSOLIDAD) BAVARIA (ETAPA POR DESARROLLAR)”**, localizado en la Avenida Calle 170 No. 69 – 47 de la Localidad de Suba de esta ciudad; en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expidió la **Resolución No. 00433 del 10 de febrero de 2020** *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”*.

Que, en atención al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 00433 del 10 de febrero de 2020** *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento el **12 de mayo de 2023**, a la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.211.777-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 69 – 47 de la Localidad de Suba de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09273 del 26 de agosto de 2023**, en el cual se encontró que al momento de la visita se verificó el traslado de cuatro (04) individuos arbóreos de la especie **Roble (Quercus humboldtii)**, en espacio público, autorizados mediante **Concepto Técnico No. SSFFS-00943 del 27 de enero de 2020**, identificados con el No. 1, 2, 3 y 4. Sin embargo, se evidenció que los individuos arbóreos se trasladaron a un predio privado en el cual no se identifica nomenclatura, sin embargo, corresponde a la Coordenadas Geográficas WGS84: Longitud: -74.0664521, Latitud: 4.7582662; Coordenadas Geográficas WGS84 de acuerdo a la dirección: Longitud: -74.065411368, Latitud: 4.76125667700001 y Coordenadas planas cartesianas X,Y del sitio de visita (Magna Ciudad Bogotá) de acuerdo a la dirección: Norte: 118256.82, Este: 101344.46. los individuos arbóreos se encuentran vivos, pero no cuentan con las condiciones exigidas por el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y, los individuos arbóreos no cuentan con el espacio de emplazamiento mínimo correspondiente al tamaño del bloque, se ubicaron en un espacio en el cual existen estructuras ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS asociadas a CONSTRUCCIONES MARVAL, se evidencia que los individuos no se han sometido a actividades de mantenimiento básico, la morfología general de los individuos presenta regulares condiciones, teniendo en cuenta que el crecimiento de la copa se restringe al poco espacio que existe entre el punto central de emplazamiento y los contenedores que se ubicaron dentro del predio. Se evidencia daños mecánicos en las ramas de los individuos, Las condiciones de emplazamiento y de mantenimiento de los individuos arbóreos incumplen la normatividad establecida en el Manual de Arborización urbana para Bogotá, por lo cual no se cumplió con lo indicado en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 00433 del 10 de febrero de 2020, infringiendo con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 13 y 28 literales a, c, f y j del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018.

Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no se ha emitido concepto técnico alguno que

autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por la que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.211.777-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 20937 del 17 de octubre de 1985, actualmente activa, con última renovación el 24 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 29 No. 45 – 45 Oficina 1801 del Barrio Sotomayor - Bucaramanga (Santander), con los siguientes números de contacto 6016247374 - 6016422423 - 6016333987 - 3138884542 y correo electrónico cm@marval.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3567**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 09273 del 26 de agosto de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. ARBOL	NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (m)	ALTURA TOTAL (m)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUELA SI O NO	ESPACIO (MARCA CON X)		INTERVENCIO O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PUBLICO		

No. ARBOL	NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (m)	ALTURA TOTAL (m)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI O NO	ESPACIO (MARCA CON X)		INTERVENCION O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PUBLICO		
1	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	Predio Constructora MARVAL	0,27	3.0	SI		X	SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO DEL INDIVIDUO, EL CUAL SE EJECUTO HACIA UN PREDIO EL CUAL SE DESCONOCE EL TIPO DE ESPACIO, ASI MISMO, LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS SE ENCUENTRAN VIVOS, PERO NO CUENTAN CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR EL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA PARA BOGOTÁ CON RELACIÓN AL TRASLADO Y POSTERIOR MANTENIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS	Individuos arbóreos emplazados en malas condiciones
2	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	Predio Constructora MARVAL	0,31	3.5	SI		X	SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO DEL INDIVIDUO, EL CUAL SE EJECUTO HACIA UN PREDIO EL CUAL SE DESCONOCE EL TIPO DE ESPACIO, ASI MISMO, LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS SE ENCUENTRAN VIVOS, PERO NO CUENTAN CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR EL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA PARA BOGOTÁ CON RELACIÓN AL TRASLADO Y POSTERIOR MANTENIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS	Individuos arbóreos emplazados en malas condiciones
3	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	Predio Constructora MARVAL	0,23	2.5	SI		X	SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO DEL INDIVIDUO, EL CUAL SE EJECUTO HACIA UN PREDIO EL CUAL SE DESCONOCE EL TIPO DE ESPACIO, ASI MISMO, LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS SE ENCUENTRAN VIVOS, PERO NO CUENTAN CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR EL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA	Individuos arbóreos emplazados en malas condiciones

No. ARBOL	NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (m)	ALTURA TOTAL (m)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI O NO	ESPACIO (MARCA CON X)		INTERVENCION O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PUBLICO		
								PARA BOGOTÁ CON RELACIÓN AL TRASLADO Y POSTERIOR MANTENIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS	
4	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	Predio Constructora MARVAL	0,0	1.7	SI		X	SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO DEL INDIVIDUO, EL CUAL SE EJECUTO HACIA UN PREDIO EL CUAL SE DESCONOCE EL TIPO DE ESPACIO, ASI MISMO, LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS SE ENCUENTRAN VIVOS, PERO NO CUENTAN CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR EL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA PARA BOGOTÁ CON RELACIÓN AL TRASLADO Y POSTERIOR MANTENIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS	Individuos arbóreos emplazados en malas condiciones

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si ___ No **X** En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo: NINGUNO.
 - Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI **X** NO ____, para lo cual mostró copia del acto administrativo *RESOLUCIÓN No. 00433 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente
 - Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X
- (X) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- () b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- (X) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
- () d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.
- () e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.
- (X) f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.
- () g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.
- () h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana
- () i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.
- (X) j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CONCEPTO TÉCNICO: Atendiendo lo autorizado en el RESOLUCIÓN No. 00433 del 10/02/2020 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", mediante la cual se autorizó a la CONSTRUCCIONES MARVAL S.A identificada con Nit.890.211.777-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces; tal como se consignó en el acta de visita CEBR-20231236-14260 en donde se verifica la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante concepto técnico No. SSFFS-00943 del 27/01/2020, Luego de más de tres años desde la fecha de ejecutoria (28/02/2020). Los individuos se encuentran ubicados en los contenedores del andén ubicados en la KR 72 170 00, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra, como lo establece el apartado resolutorio en el artículo primero, así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A identificada con Nit.890.211.777-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 4-Quercus humboldtii, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 00943 del 27 de enero de 2020, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, ya que interfieren con el proyecto denominado "CARREFOUR (ETAPA CONSOLIDAD) BAVARIA (ETAPA POR DESARROLLAR)", localizado en la Avenida Calle 170 No. 69 - 47, Localidad de Suba, Barrio San José de Bavaria, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20337828 (...)"

El día 12/05/2023 se realizó la visita de seguimiento como se consignó en las actas CEBR-20231236-14260 en donde un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados verificando que el anterior artículo **NO CUMPLE**; Al momento de la visita se verificó el traslado de cuatro (04) individuos arbóreos de la especie Roble (Quercus humboldtii) autorizados mediante concepto técnico No. SSFFS-00943 del 27/01/2020, identificados con el No. 1, 2, 3 y 4. Sin embargo, durante la revisión en el sistema de correspondencia FOREST, no se cuenta con el informe de final de ejecución en donde especifique las actividades ejecutoriadas necesarias para el bloqueo y traslado de los individuos al nuevo lugar de emplazamiento.

Adicionalmente, se evidenció que los individuos arbóreos se trasladaron a un predio privado en el cual no se identifica nomenclatura, sin embargo, corresponde a la Coordenadas Geográficas WGS84: Longitud: -74.0664521, Latitud: 4.7582662; Coordenadas Geográficas WGS84 de acuerdo a la dirección: Longitud: -74.065411368, Latitud: 4.76125667700001 y Coordenadas planas cartesianas X,Y del sitio de visita (Magna Ciudad Bogotá) de acuerdo a la dirección: Norte: 118256.82, Este: 101344.46, los individuos arbóreos se encuentran vivos, pero no cuentan con las condiciones exigidas por el Manual de Silvicultura urbana para Bogotá con relación al traslado y posterior mantenimiento de los individuos arbóreos como lo establece el literal "(...) h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado, que determina: Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsable durante este periodo de tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal, al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público". del apartado "COMPETENCIA" de la presente Resolución.

Los individuos arbóreos no cuentan con el espacio de emplazamiento mínimo correspondiente al tamaño del bloque, se ubicaron en un espacio en el cual existen estructuras ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS asociadas a CONSTRUCCIONES MARVAL, se evidencia que los individuos no se han sometido a actividades de mantenimiento básico, la morfología general de los individuos presenta regulares condiciones, teniendo en cuenta que el crecimiento de la copa se restringe al poco espacio que existe entre el punto central de emplazamiento y los contener que se ubicaron dentro del predio. Se evidencia daños mecánicos en las ramas de los individuos, Las condiciones de emplazamiento y de mantenimiento de los individuos arbóreos incumplen la normatividad establecida en el Manual de Arborización urbana para Bogotá

"(...) ARTICULO SEGUNDO. Exigir a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A identificada con Nit.890.211.777-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.654), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado" de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00943 del 27 de enero de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

NO CUMPLE; Durante la visita de seguimiento el autorizado no presenta el soporte de pago por concepto de seguimiento y al momento de la verificación en el sistema de correspondencia FOREST no se evidencia un radicado ante esta Secretaría con el soporte de pago por el monto correspondiente a CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.654) por concepto de seguimiento exigido en el presente artículo, durante la visita de seguimiento el autorizado no presenta el soporte de pago por concepto de seguimiento.

"(...) ARTICULO CUARTO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado. (...)"

NO CUMPLE; Durante la verificación en el sistema de correspondencia FOREST no se encuentra radicado ante esta Secretaría el informe final de ejecución de los tratamientos autorizados a la CONSTRUCCIONES MARVAL S.A identificada con Nit.890.211.777-9, en el artículo primero mediante "RESOLUCIÓN No. 00433 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se proyecta el concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el Distrito capital bajo número de proceso No. 5891141 del 17/05/2023

"(...) ARTÍCULO QUINTO – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido. (...)"

NO CUMPLE; Durante la verificación en el sistema de correspondencia FOREST no se encuentra radicado ante esta Secretaría el informe final de ejecución de los tratamientos autorizados a la CONSTRUCCIONES MARVAL S.A identificada con Nit.890.211.777-9, por tanto, no existe un soporte en el cual se evidencie que los tratamientos autorizados en la presente Resolución se ejecutaron por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana. se proyecta el concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el Distrito capital bajo número de proceso No. 5891141 del 17/05/2023

*"(...) **ARTÍCULO SEXTO.** – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones" o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital (...)"*

NO CUMPLE; Durante la verificación en el Sistema de correspondencia FOREST, no se encuentra radicado ante esta Secretaria un informe de la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados a la CONSTRUCCIONES MARVAL S.A identificada con Nit.890.211.777-9, en cumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN 1138 DE 2013 "POR LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". No se radico por parte del autorizado el informe de manejo de la avifauna para la ejecución de los tratamientos autorizados en el Artículo primero de la "RESOLUCIÓN No. 00433 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se proyecta el concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el Distrito capital bajo número de proceso No. 5891141 del 17/05/2023

*"(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA". (...)"*

NO CUMPLE; Durante la verificación en el Sistema de correspondencia FOREST, no se encuentra radicado ante esta Secretaría un reporte de la ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados a la CONSTRUCCIONES MARVAL S.A identificada con Nit.890.211.777-9, en cumplimiento a lo establecido en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente. No se radico por parte del autorizado el informe final en donde se reporte las modificaciones al SIGAU a través del SIA. Revisando el visor del Sistema de información para la Gestión del Arbolado Urbano, se evidencia que los individuos arbóreos se identifican con los códigos SIGAU correspondiente a los que asigno en el lugar de plantación, por tanto, el autorizado CONSTRUCCIONES MARVAL S.A identificada con Nit.890.211.777-9 no actualizo la información correspondiente al nuevo código SIGAU de los individuos arbóreos en el nuevo lugar de emplazamiento, como lo establece el literal "(...) h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado, Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsable durante este periodo de

tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal, al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público", del apartado "COMPETENCIA" de la presente Resolución. Se proyecta el concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el Distrito capital bajo número de proceso No. 5891141 del 17/05/2023

De acuerdo con lo anterior, al finalizar el proceso de seguimiento en campo de los tratamientos silviculturales establecidos en la RESOLUCIÓN No. 00433 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y posterior a la verificación en el sistema de correspondencia FOREST a las obligaciones impuestas por esta resolución, se determina como presunto infractor a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A identificada con Nit.890.211.777-9, puesto que incumplió con la totalidad del articulado establecido en el apartado resolutivo de la RESOLUCIÓN No. 00433 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" como se explica de manera detallada en el presente concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el Distrito capital.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09273 del 26 de agosto de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“(...) Artículo 13. Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente

realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

*“(...) **Artículo 28. Medidas Preventivas y Sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)*
- f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.*
- g. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

(...)”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 09273 del 26 de agosto de 2023**, la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.211.777-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 69 – 47 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas estipuladas para el traslado y manutención de arbolado.
- Causó el deterioro del arbolado urbano, provocando la eventual muerte lenta y progresiva de individuos vegetales.

- Plantó arbolado en el espacio público sin la coordinación del *Jardín Botánico José Celestino Mutis*.
- Incumplió con las obligaciones estipuladas en la **Resolución No. 00433 del 10 de febrero de 2020**.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.211.777-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 69 – 47 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.211.777-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 69 – 47 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.211.777-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 29 No. 45 – 45 Oficina 1801 del Barrio Sotomayor - Bucaramanga (Santander) y en la Avenida el Dorado No. 69A-51 Torre B - Piso 4 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 6016247374 - 6016422423 - 6016333987 - 3138884542 y correo electrónico cm@marval.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09273 del 26 de agosto de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3567**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

